

EXPEDIENTE: TJA/3^{as}/199/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AGENTE VIAL PIE TIERRA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente administrativo número TJA/3^{as}/199/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Por auto de veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del C. [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA ARTÍCULO 7 FRACCIÓN X, (SIC) Y/O [REDACTED], (SIC), AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; de quien reclama la nulidad de "la infracción de tránsito número 72036..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 24.

emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

En ese mismo auto se concedió la suspensión para efectos de que fuera devuelta la licencia para conducir a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que fue retenida por la autoridad demandada.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A SUSPENSIÓN

Mediante proveído de veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento a la suspensión otorgada a la parte actora en el auto de admisión de demanda, por lo que se puso a disposición del actor la licencia conducir A [REDACTED], expedida por el Gobierno del Estado de Morelos.

En comparecencia voluntaria de veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, se hizo la entrega a la parte actora, de la licencia de conducir A007813031, expedida por el Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazada, por auto de veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **Agente Vial Pie Tierra Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

CUARTO. DESAHOGO DE VISTAS

Por auto de treinta de noviembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que el representante procesal de la parte actora, desahogaba la vista respecto de la contestación de demanda de la autoridad demandada, por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; por lo que

se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES

Por auto de dos de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito inicial de demanda, así como de la contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que el dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, Asimismo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza. Desahogadas las pruebas, y pasando a la etapa de alegatos, se hizo constar que la parte actora ofreció por escrito los alegatos que a su parte corresponden; de igual manera, se hizo constar que la autoridad demandada, no ofreció por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito de demanda, de los documentos exhibidos por la actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, el **acta de infracción de tránsito folio 72036**, expedida el catorce de octubre de dos mil veintitrés, por "Artículo 7 fracción X [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic), en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el original del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED], expedida el catorce de octubre de dos mil veintitrés, exhibida por el actor, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 07)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; aduciendo que como se puede observar en el acta en estudio en el apartado "firma del infractor (conductor y/o operador)" se aprecia que el actor plasma su firma autógrafa de puño y letra, consintiendo el acto de autoridad emitido.

Argumentos que resultan infundados.

Ello es así, porque contrario a lo expuesto por el responsable, el actor manifestó su inconformidad con la expedición del acta de infracción, al promover el presente juicio.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a seis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido que, en el acta de infracción no se desprende que el agente de tránsito haya fundado debidamente su competencia, se asentó textualmente el artículo "7 FRACCIÓN X" (sic), sin especificar cuál es el Reglamento, el cual le confiere la facultad para levantar la infracción de tránsito correspondiente, que la autoridad debe de fundar con precisión su competencia a fin de poner en conocimiento del particular la norma legal que le faculta a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica, pues su eficacia o validez dependerá de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, por lo que al no fundar correctamente su cargo y competencia como autoridad de tránsito municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le deja en estado de indefensión.

Del análisis de la fundamentación, **no se desprende la específica de su competencia que como autoridad debió haber invocado**, porque no obstante se señala que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **existe una imprecisión por cuanto al fundamento legal citado** en el formato del acta de infracción folio 72036, expedida el catorce de octubre de dos mil veintitrés, motivo de impugnación.

Debe precisarse que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199, Cuarta Sección, **fue publicado el Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos**, ordenamiento que en sus artículos transitorios dispone:

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial que edita el Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5209, de fecha 06 de agosto del 2014.

TERCERO. - Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Desprendiéndose de lo transcrito que dicho reglamento municipal inicio su vigencia desde el uno de junio de dos mil veintitrés, por lo que es el ordenamiento aplicable en la fecha en que fue expedida el acta de infracción en estudio.

En esta tesitura, **existe una imprecisión por cuanto, a la fundamentación de la autoridad**, porque en el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *“Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:”* (sic)

El artículo 6 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente establece:

Artículo 6.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. AYUNTAMIENTO. - Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- II. AUTORIDADES. - Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
- III. ARROYO VEHICULAR. - Espacio destinado a la circulación de vehículos;
- IV. AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- V. CONDUCTOR. - Toda persona que maneje un vehículo;
- VI. CRUCERO. - Lugar donde se unen dos o más vialidades;
- VII. CICLISTA. - Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- VIII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO. - Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;
- IX. DEPÓSITO VEHICULAR. - Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;
- X. INFRACCIÓN. - Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XI. JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD. - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.
- XII. MUNICIPIO: El Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XIII. PEATÓN. - Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XIV. PERSONA CON DISCAPACIDAD. - La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- XV. REGLAMENTO ESTATAL. - Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;
- XVI. REGLAMENTO. - Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XVII. SECRETARÍA ESTATAL: Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;
- XVIII. SEGURIDAD VIAL. - Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;
- XIX. SEÑALIZACIÓN VIAL. - Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;
- XX. SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA. - Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.
- XXI. TRÁNSITO. - Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XXII. VÍA PÚBLICA. - Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;
- XXIII. VIALIDADES. - Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- XXIV. VEHÍCULOS. - Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;
- XXV. VEHÍCULO DE EMERGENCIA. - Aquellos que portan placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos; con excepción de los vehículos de los cuerpos policiales, quienes se rigen por los ordenamientos específicos que le correspondan.

Precepto legal que define ciertos conceptos utilizados en los artículos que conforman dicho cuerpo normativo.

Ahora bien, como se advierte en el formato del acta de infracción el aquí responsable señaló con puño y letra "Artículo 7 Fracción X Pedro Herminio Roja" (sic).

En esa tesitura, el Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 7 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese Municipio conforme a lo siguiente:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;**
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;

- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate; y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Ahora bien, conforme a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, **el carácter con que se suscribe y el dispositivo**, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado, porque no señala de manera específica el artículo con el cual funde su competencia, ya que de manera confusa en el acta de infracción impugnada, se observan diversos artículos, siendo estos: artículo 6, y 7 del Reglamento aludido.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **72036**, expedida el día **catorce de octubre de dos mil veintitrés**, toda vez de que no invocó el artículo correcto, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida, que le dio la competencia de su actuación, ya que como fue expuesto, se observan diversos artículos, siendo estos: artículo 6, y 7 del Reglamento aludido, por lo tanto, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los*

actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...” **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 72036, expedida el día catorce de octubre de dos mil veintitrés, por “Artículo 7 fracción X [REDACTED] (sic), en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.**

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por último, al advertirse del sumario que por auto de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Instructora concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta al aquí actor la licencia para conducir a nombre de [REDACTED] misma que fue retenida por la autoridad demandada; y que dicha circunstancia se cumplimentó mediante comparecencia de fecha veintisiete de noviembre del mismo año; **se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante; y en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.**

SIXTO. SUSPENSIÓN

Se levanta la suspensión concedida en auto de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundados** los motivos de agravios hechos valer por [REDACTED] contra la autoridad demandada AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TERCERO. - Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número **72036**, expedida el día catorce de octubre de dos mil veintitrés, por "Artículo 7 fracción X [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.

CUARTO. - Se levanta la suspensión concedida en auto de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

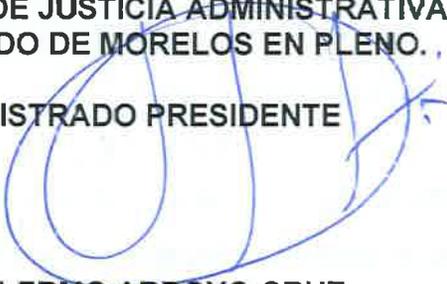
QUINTO. - Al tenerse por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

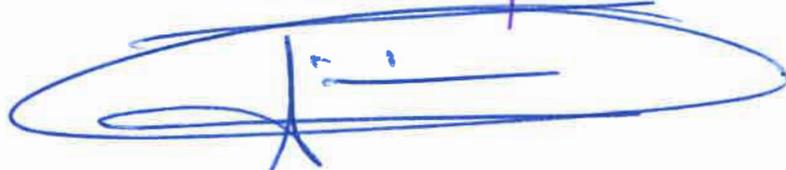

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



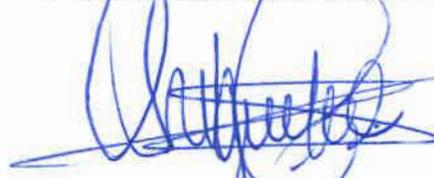
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/199/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de octubre de dos mil veinticuatro.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Handwritten signature or name in blue ink.

Handwritten signature or name in blue ink.